

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. . . . . 24  
Por seis meses, idem... idem. . . . . 40  
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.  
Por seis idem idem, rs. vn. . . . . 60.  
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 55.

#### AGRICULTURA.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se ha expedido la siguiente

*Real orden aprobando el reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.*

Deseando la Reina (q. D. g.) que al deliberar los ayuntamientos sobre la creacion de guardas rurales, y al votar los fondos para su sostenimiento, tengan estos funcionarios los requisitos, y llenen los deberes que el órden público requiere, se ha servido S. M., de acuerdo con lo propuesto por este Ministerio y el de la Gobernacion, aprobar el adjunto reglamento, de cuya extricta observancia cuidará V. S. con toda escrupulosidad, atendida la importancia del servicio á que se refiere. Y es asimismo la real voluntad que diga á V. S., como lo ejecuto de su real órden, que estimule á los ayuntamientos, para que ejerciendo las funciones que la ley les atribuye, procuren la creacion de los guardas rurales en sus respectivos términos como uno de los medios mas eficaces de fomentar la agricultura.

De real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1849.—Seijas.—Sr. gefe político de...

## REGLAMENTO

PARA LOS GUARDAS MUNICIPALES Y PARTICULARES DEL CAMPO DE TODOS LOS PUEBLOS DEL REINO.

### TÍTULO I.

*De la propuesta, nombramientos, fianza, distintivo y armas de los guardas municipales.*

Artículo 1.º Los guardas municipales del campo, pagados de los fondos del comun donde los ayuntamientos, por juzgarlo necesario, hubieren creado ó crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobacion, serán nombrados por el alcalde, á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reunan los indispensables requisitos siguientes:

- 1.º Edad de 25 á 50 años.
- 2.º Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
- 3.º Constitucion robusta.
- 4.º No tener defecto físico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.
- 5.º Saber leer y escribir, siempre que sea posible.
- 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.
- 7.º Gozar de buena opinion y fama.
- 8.º No haber sufrido nunca penas afflictivas.
- 9.º No haber sido antes expulsado de plaza de guarda municipal del campo, ni de guarda particular jurado, á virtud de lo dispuesto en el art. 42.
10. No tener propiedad rural ni ser colono ni ganadero.

Art. 3.º El alcalde devolverá al ayuntamiento la propuesta cuando alguna de las personas en ella contenida carezca de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo precedente, y el ayuntamiento en su consecuencia le reemplazará con otro en quien concurren todos.

Art. 4.º En el término de ocho días, contados desde el en que fuere comunicado el nombramiento á los interesados, prestarán estos fianza en la cantidad, especie y forma previamente designadas por el ayuntamiento. Antes de admitir el alcalde la presentada por cada guarda, oirá acerca de ella el parecer de aquella corporacion. Los que dentro de dicho término no la presentaren, se entenderá que renuncian sus plazas.

Art. 5.º Los guardas municipales prestarán, en manos del alcalde y á presencia del secretario del ayuntamiento, juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y les serán entregados en seguida el distintivo y el título de su nombramiento, firmado por el alcalde, y refrendado por dicho secretario.

El título expresará el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.

Art. 6.º Sin la previa admision de la fianza y la prestacion del juramento, no entrarán los guardas municipales á ejercer sus funciones, ni les será abonado ningun haber.

Art. 7.º El alcalde y el secretario del ayuntamiento no llevarán derechos ni exigirán retribucion alguna á los interesados por el nombramiento, admision de la fianza, juramento y expedicion del título.

Art. 8.º De todos los nombramientos de guardas que hiciere el alcalde dará conocimiento al gefe político despues de haber jurado aquellos sus plazas, expresando al mismo tiempo todas las circunstancias que, respecto á cada uno de ellos, debe contener el título de su nombramiento, segun el art. 5.º

Art. 9.º El distintivo de los guardas municipales del campo será una bandolera ancha de cuero, con una placa de laton de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho, con el nombre del pueblo en el centro, y alrededor de él el lema „Guarda de campo.“

Art. 10.º Los guardas municipales usará, los de á pié y los de á caballo, una carabina lijera con bayoneta, canana con vaina para la bayoneta, y diez cartuchos con bala; y los de á caballo ademas un sable igual al de la caballería lijera del ejército, pendiente de cinturon y tirantes de cuero.

Art. 11.º Los ayuntamientos con la correspondiente superior aprobacion, determinarán las prendas que, de las expresadas en los dos artículos precedentes, han de ser suministradas á los guardas municipales á costa de los fondos del comun, y la época de su renovacion.

Art. 12.º En los pueblos en que haya mas de un guarda municipal, el alcalde de acuerdo con el ayuntamiento, dividirá el término municipal en tantos cuarteles ó demarcaciones cuantos fueren los guardas, y cada uno de estos se encargará del que por el alcalde fuere designado.

## TÍTULO II.

### *De las obligaciones de los guardas municipales del campo.*

Art. 13.º Los guardas municipales del campo recorrerán y vigilarán constantemente el término municipal, cuartel ó demarcacion que les esté asignado desde antes de amanecer hasta entrada la noche y

durante el todo ó parte de esta, cuando la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el alcalde.

En todo caso llevarán el distintivo y armas de que hablan los artículos 9.º y 10 y el título de su nombramiento.

Art. 14.º Denunciarán ante la autoridad competente:

1.º Todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda omision ó descuido, del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad ajena, sea esta de la clase que quiera.

4.º Finalmente, toda infraccion al Código Penal, á los reglamentos ó bandos de policia rural, á las ordenanzas de caza y pesca, á las de montes y plantíos, y á los de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 15.º Harán las denuncias de las faltas en el preciso término de 24 horas, contadas desde en la que fueren aquellas cometidas.

Las de los delitos las harán inmediatamente, sin mas intervalo que el preciso para trasladarse al pueblo en que resida la autoridad que de ellos pueda conocer, aunque no sea mas que preventivamente, y á la cual entregarán el reo y los efectos aprehendidos.

Art 16.º Expresarán al hacer la denuncia las circunstancias siguientes:

1.º El dia y hora en que el hecho fué egecutado.

2.º El nombre, apellido y vecindad del autor y sus cómplices.

3.º El punto en que tuvo lugar la egecucion, el modo y demás circunstancias con que se verificó.

4.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.

5.º Los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

6.º Por último, la prenda tomada, ó los efectos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Art. 17.º La ratificacion bajo juramento de los guardas municipales en los denuncios hechos por ellos, hará fé (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al código penal no merezca el hecho denunciado mas calificacion que la de falta.

Art. 18.º Los guardas municipales no tendrán ninguna participacion en las multas, ni en las penas pecuniarias que se impusieren á virtud de las denuncias hechas por ellos.

Art. 19.º No obstante lo prevenido en el art. 14, se abstendrán y cesarán los guardas municipales en toda intervencion y procedimiento cuando estuviere presente ó se presentare antes de haber puesto la denuncia cualquier agente de la administracion publica, á quien por su instituto corresponda entender en el asunto. Entonces le enterarán del hecho (cuando no lo haya presenciado), y le entregarán en su caso el reo, y la prenda ó efectos aprehendidos, dando en seguida al alcalde parte de la ocurrencia.

Art. 20.º Todo guarda municipal es responsable, y está obligado con su fianza, sueldo y bienes á la indemnizacion de cualquier daño cometido en el

término, cuartel ó demarcacion de que estuviere encargado, y que debiendo denunciarlo no lo denunciare, y del que aun cuando lo denunciare, no presente, pudiendo, al verdadero causante ó responsable. Aun en el caso de que alegue y pruebe que no le fué posible hacer uno ú otro, sufrirá no obstante por cada vez una multa equivalente á un dia de sueldo.

Art. 21. Los guardas municipales darán inmediatamente parte al alcalde de los acontecimientos siguientes:

1.º De todo aquello á que estén obligados por las leyes relativas á la policia judicial.

2.º De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en alguno de los ganados del término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayorales de los otros ganados que se hallen en el mismo punto.

3.º De la aparicion ó proximidad de la langosta, amojonando cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º Ultimamente, de todo suceso que reclame la proteccion, auxilio ó intervencion de la autoridad local.

Art. 22. Recogerán y presentarán al alcalde las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que encontraren perdidos ó abandonados.

Art. 23. Protegerán á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos para serlo.

Art. 24. Ninguna autoridad ni funcionario público, bajo pretexto alguno, puede distraer á los guardas municipales del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie, salvo en los casos en que lo requiere el cumplimiento de una carga pública ó vecinal á que estuvieren obligados.

Art. 25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, prestarán auxilio dentro del término municipal á las autoridades locales, sus dependientes y agentes de cualquier ramo de la administracion pública, siempre que lo necesitaren y se lo requieran por alguna diligencia del servicio público. A su vez y con igual motivo se le prestarán estos tambien á los guardas municipales.

Solo se exigirán á los guardas rurales los servicios de que se habla en este artículo cuando sea absolutamente preciso, pues en otro caso, segun se previene en el art. 24, no se les podrá distraer bajo pretexto alguno del ejercicio de sus funciones.

Art. 26. Sin licencia del alcalde no podrán los guardas municipales ausentarse del término municipal por ningun tiempo. Al solicitarla designarán las personas que de su cuenta, bajo su responsabilidad y durante su ausencia, hayan de servir sus plazas; sin cuyo requisito, y el de merecer las personas designadas la aprobacion del alcalde, no les será concedida por esta licencia. Lo mismo se practicará siempre que por cualquier causa haya de dispensarse á los guardas por algun tiempo el cumplimiento del deber que se les impone por el art. 13.

Art. 27. Los suplentes de los guardas municipales no pueden exigir prendas á los denunciados, ni sus declaraciones, aunque juradas, harán fé, á no

ser que hayan sido propuestos, nombrados y juramentados en los términos y con los requisitos y formalidades prescritas para aquellos.

Art. 28. Lo dispuesto, tanto en este título como en todos los demas del presente reglamento, se entenderá sin perjuicio de lo actualmente establecido ó que se estableciere en lo sucesivo respecto á la custodia de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos, observándose en todo caso las leyes, reales órdenes é instrucciones generales concernientes á este servicio especial.

### TÍTULO III.

#### *De los guardas particulares del campo, no jurados.*

Art. 29. Los propietarios rurales pueden siempre que lo crean conveniente, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos, imponerles las obligaciones que estimen oportunas, y asociarse unos con otros para este objeto, bajo las condiciones que entre sí convengan y pacten, sin que para nada de esto tengan necesidad de recurrir á ninguna autoridad, ni obtener de ella la aprobacion de sus convenios.

Art. 30. Los guardas particulares no pueden usar del distintivo señalado en el art. 9.º para los guardas municipales, ni otro alguno que pueda confundirse con él, ni exigir prendas á los que denunciaren. Sus declaraciones, aunque sean juradas, no tendrán mas valor ni harán mas fé que las de cualquier otro ciudadano.

Art. 31. Para que estos guardas particulares puedan usar armas, es preciso que los propietarios á quienes sirven soliciten la licencia por conducto del alcalde del pueblo en que estén situadas las propiedades cuya guarda estuviere encomendada á aquellos, expresando al mismo tiempo el nombre y apellido de los individuos para quienes la destina, y constituyéndose fiadores de ellos.

[Se continuará.]

CIRCULAR NUM. 56:

#### Proteccion y Seguridad pública.

Los Alcaldes, Comisario, Celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán averiguar el paradero del desertor cuyo nombre y señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habido, le remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 13 de Marzo de 1850.—Felix S. Fano.

#### NOMBRE Y SEÑAS.

Manuel Villalán, hijo de Narciso y de Eusebia Marnes, natural de Villatoro, provincia de Burgos, soldado del regimiento infantería de América, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color moreno, barba ninguna, estatura 5 pies y 8 líneas.

IDEM.

A la escitacion de esta oficina de 31 de Enero último inserta en el Boletin oficial número 14, para que los ayuntamientos remitiesen los expedientes de remates de los derechos de consumo, han correspondido la mayor parte; pero algunos se han desentendido de tan obligatorio deber. En su consecuencia he creído oportuno advertir á los que se encuentran en semejante caso, que si no lo verifican en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio como último é improrrogable, tal cual se les tiene ordenado en los mandatos parciales de cada expediente que haya sido devuelto, ó en la forma que está prevenido, si no hubiesen remitido ninguno, la Administracion sin mas aviso procederá á poner en planta las medidas coercitivas que corresponden. Santander 11 de Marzo de 1850.—Carlos R. y Valverde.—Insértese, Fano.

**Idem.**

Habiéndose concedido por S. M. al Excmo. Ayuntamiento de esta capital para el corriente año, iguales derechos que los correspondientes al Tesoro, sobre los artículos de consumo de especies determinadas, á escepcion del aguardiente que con arreglo á la ley consiste en la mitad, y el jabon blando y cerbeza que quedan, el primero de estos dos artículos últimos en 2 rs. arroba y el segundo libre por lo que respecta al recargo para dicha corporacion; he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Santander 12 de Marzo de 1850.—Carlos R. y Valverde.—Insértese, Fano.

## Seccion de Justicia.

D. Wenceslao de Rugama, Juez de primera instancia de este partido de Entrambas-aguas etc.

Por el presente hago saber: que en este Tribunal penden autos sobre concurso á bienes de D. Francisco de Igual vecino de Santoña, en los cuales dicté auto definitivo en 25 de Setiembre de 1848, mandando hacer pago á los acreedores por el orden correspondiente con el producto de los bienes en pública subasta: consentido por los mismos, he mandado por providencia de este dia proceder al remate de dichos bienes, señalando para él, el 4 de Abril próximo en la casa audiencia de este juzgado y hora de las 10 de la mañana hasta las 2 de su tarde advirtiendo que el que quiera enterarse de las fincas que radican en los pueblos de Santoña y Arnuro y su tasacion puede acudir al oficio del presente escribano, y que se anuncie al público por medio de edictos con insercion de este en el Boletin oficial de la provincia. Dado en Entrambas-aguas á 25 de Febrero de 1850.—Wenceslao de Rugama.—Por su mandado, Diego Colmenero.

Don Wenceslao de Rugama, Juez de primera instancia de este partido de Entrambas-aguas etc.

Por el presente, hago saber: que por providencia de S. E. la Sala de Gobierno de la audiencia territorial de Burgos de 24 de Enero último, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Fiscal de S. M. de la misma, se mandó que los procuradores de este juzgado, fijasen su residencia en este pueblo dentro del término de 20 dias, y no verificándolo se publicasen las vacantes de sus oficios, y procediese á la formacion de expediente para su provision. Hecha saber á D. Modesto del Regato, D. Dionisio María de la Riva y D. Lorenzo Faustino de Agüero, no habiendo cumplido lo prevenido por S. E., he mandado por auto de 26 del actual proceder á la instruccion de los oportunos expedientes para la provision de los oficios de procurador que obtenían publicando la vacante en el Boletin oficial de la provincia por medio de este edicto, para que los que aspiren á obtenerlos presenten sus solicitudes documentadas cual corresponde en la secretaría de este juzgado dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en dicho Boletin oficial. Dado en Entrambas-aguas á 28 de Febrero de 1850.—Wenceslao de Rugama.—Por su mandado, Antonio de Cubas Pedraja.

IDEM.

Licenciado D. Cosme Julian de Mendieta, Juez de primera instancia de este partido de Ramales etc.

Por el presente primer edicto, hago saber: que en este juzgado se está instruyendo expediente sobre la procedencia de una yegua que hace mucho tiempo permanece en el pueblo de Riva, valle de Ruesga en concepto de mostrenca, cuyas señas son, color negro con la punta de la oreja izquierda despuntada, su edad de 4 á 6 años, algo mas de 6 cuartas de alzada, sin que se le conozca otra alguna de mano; la misma que se halla por disposicion del Tribunal depositada en recordado pueblo, y para que el que se creyere con derecho á ella comparezca á deducir el de que se crea asistido en el término de 15 dias contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, se publica así advirtiendo que pasado dicho término se procederá á la venta y remate de aquella dando á su importe la inversion correspondiente. Dado en Ramales á 20 de Febrero de 1850.—Cosme Julian de Mendieta.—Por su mandado, Mateo de Ranero y Rubiano.

## ANUNCIO.

Del 1 al 5 de Abril saldrá de este puerto con destino al de la Habana la muy velera Polacra nombrada „Trinitaria“ al mando de su acreditado capitán D. Pedro de la Peira. Admite pasajeros á quienes se les dará un esmerado trato. Se despacha por su armador D. Gabriel Rodriguez, calle de Daoiz y Velarde, número 2.

Imprenta de Martinez.